

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Orlando Gallego Jiménez en contra de los señores William Antonio Bedoya Gómez y Jorge Freddy Hernández Galeano.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio de medidas cautelares No. 81

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Orlando Gallego Jiménez
Demandada: William Antonio Bedoya Gómez y Jorge Freddy Hernández Galeano
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00071 00

La parte demandante, ha solicitado como **MEDIDA CAUTELAR:**

“El EMBARGO en la proporción autorizada por la ley de los honorarios que devenga el demandado Jorge Freddy Hernández Galeano, como técnico de Saneamiento al Servicio del Plan Departamental de Aguas adscrito a la Secretaria de Vivienda del Departamento de Caldas”

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 593, numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, así como artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta (5ª) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y/o Honorarios que percibe el señor Jorge Freddy Hernández Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.182.835, quien labora como Técnico de Saneamiento al servicio del Plan Departamental de Aguas, adscrito a la Secretaria de Vivienda del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio ante el pagador de la Secretaria de Vivienda de Caldas y/o Pagaduría del Departamento de Caldas, precisándole sobre lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P.

Advirtiéndose, que para el efecto la parte interesada deberá si es su interés solicitar le sea remitido el oficio debidamente firmado para que proceda con la radicación ante la respectiva Entidad, toda vez que conforme a la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se presume autentico con la firma del autor, sin dejar de lado que es deber Constitucional y Legal de los sujetos procesales realizar sus actuaciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 99
Fecha: 13 de julio de 2022
Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20fb721604930cb61722f96835062cdccec346f2cd043db13b6daa32da9e05**

Documento generado en 12/07/2022 02:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**